Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA

SIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES (07-02-2023)

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE **OLVANIS RAFAEL BOLÍVAR BORJA** contra las sociedades **UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN S&P** hoy **UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN GLOBAL 2022** a saber **SU OPORTUNO SERVICIO LTDA** y **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA.**

RAD. 44-001-3105-002-2022-000129-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el señor **OLVANIS RAFAEL BOLÍVAR BORJA,** a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral contra las sociedades **UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN S&P** hoy **UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN GLOBAL 2022** a saber **SU OPORTUNO SERVICIO LTDA** y **PROSEGUIR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, motivo por el cual este Juzgado, reconoce personería al doctor **MIGUEL ÁNGEL DE LUQUE CEPEDA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 85.474.316 de Santa Marta, y portador de la Tarjeta profesional No.181.918 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **OLVANIS RAFAEL BOLÍVAR BORJA,** en los términos y para los fines consignados en el memorial poder conferido a su nombre.

En ese sentido, revisada la demanda de la referencia observa el Despacho que esta no reúne los requisitos consagrados en el artículo 26 inciso 1 del CPL en lo que respecta que la demanda deberá ir acompañada por el poder. De igual manera, Se evoca el artículo 5 de ley 2213 del 2022 el cual dice “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Así mismo, consagra el artículo 6 inciso 5° de la Ley 2213 del 2022 indica que “…al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”. Aspecto que deberá acreditar el actor, y que en este caso no se ha cumplido. (Debe anexar la constancia del envío del escrito incoativo a las partes demandadas: SU OPORTUNO SERVICIO LTDA y PROSEGUIR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA).

Se advierte al actor que la subsanación de la falencia antes anotada también debe remitirse a las entidades demandadas.

Con fundamento en las anteriores falencias se hace necesario devolver la demanda de la referencia y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los mencionados errores, so pena de rechazo, como lo indica el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto anteriormente, se:

R E S U E L V E.

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, en consecuencia, conceder al actor el término de cinco (5) para que la subsane, conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.